Comodoro Rivadavia, de febrero de 2010. **VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados**: "B., F. c/ C., O. C. s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", Expte. Nº 531/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte no. 213/2009), por haber interpuesto la parte actora a fs. 222 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 218/219 que hace lugar a la excepción de defecto legal opuesta por el demandado.

I.- En su memoria de fs. 224/226 se agravia porque se hace lugar a la excepción de defecto legal opuesta por el demandado. Señala que la queja pareciera referirse a la contradicción existente entre la fecha del accidente consignada en la demanda y la fecha de ingreso al Hospital Regional que se observa en la historia clínica cuya copia glosa en autos. Agrega que al contestar el traslado su parte aclaró la causa de la supuesta contradicción y denunció como fecha del accidente el día 15 de diciembre de 2007. Prosigue diciendo que en realidad la contraria aduce que el defecto legal surge de la imposibilidad de conocer por qué se le demanda y señala aquí la diferencia de fecha en los hechos relatados. Reitera que la detallada contestación de demanda efectuada por la parte demuestra la inexistencia de confusión alguna. Advierte que el demandado ha podido ejercer en debida forma su derecho de defensa al momento de contestar. Agrega que en su demanda señaló día, hora y lugar del accidente de tránsito, identificó al conductor del automóvil y las circunstancias del siniestro entre el peatón (actor) y el conductor del rodado (demandado). Manifiesta que en su escrito enunció concretamente las personas demandadas: Sr. O. C. C. y C.de S. M. A., con motivo del accidente de tránsito que sufriera y por ser el demandado el conductor del automotor. Detalla el monto reclamado en la demanda y documental adjunta. Insiste en la falta de oscuridad o ambigüedad en los términos de la demanda. Solicita se revoque el fallo impugnado y se rechace la excepción de defecto legal opuesta por el demandado.

II.- Que en primer lugar cabe destacar que la excepción de defecto legal constituye el medio acordado para denunciar la omisión o formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en el escrito de interposición de demanda o reconvención. Las falencias de la demanda deben, asimismo, revestir entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del

demandado, privándolo de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o captarla, dificultándose la eventual producción de la prueba, por lo que el vicio debe poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa. “ARAZI ROLANDO – JORGE ROJAS, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación .T II .Pág. 243/244.”.

Tiene como fin evitar que la contraria se encuentre en estado de incertidumbre o duda que le impida contestar eficazmente la demanda y ofrecer prueba, colocando a la parte en estado de indefensión. Pero ésta no procede cuando en la demanda está determinado el origen del reclamo, el objeto de debate y los sujetos comprendidos así como, cuando a pesar de los defectos imputados al escrito de demanda, el demandado contestó la demanda sin inconveniente alguno. (Palacio-Alvarado Velloso. Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tº 7, pág 375).

De la contestación de la demandada de fs. 164/169 vta., surge que los extremos señalados por la misma como defecto legal, no encuadran dentro de los supuestos considerados como tales a excepción de la diferencia de fechas cuestión que el actor ha saneado a fs. 213 y vta. Ello es así, pues el demandado ha podido ejercer su derecho de defensa en debida forma como se advierte de su escrito de contestación, en el que opuso las defensas que entendió procedentes, brindó un relato de los hechos, ofreció prueba y requirió la citación en garantía de la compañía de seguros, siendo ello demostración clara de que no hubo conceptos oscuros o ambigüedad en la demanda de tal entidad que le impidieran defenderse y resistir la pretensión del actor.

En realidad con la interposición de la excepción de defecto legal, la parte pretende un pronunciamiento que desestime la demanda pues incluso desconoce la calidad de damnificado al actor y la pertinencia de los daños material y moral, cuestiones de hecho y prueba que deberá estimar el juez en su etapa oportuna.

De las constancias del expediente, surge que la actora promueve demanda resarcitoria contra O. C. C. y la Compañía M. A. como consecuencia del accidente de tránsito que relata (fs. 132/138), señalando que fue arrollado por el demandado que conducía el vehículo que individualiza. Detalla la intervención policial en el lugar del hecho, refiere a las actuaciones realizadas por el Ministerio Fiscal e

Historia Clínica del Hospital Regional. Denuncia el monto de los daños reclamados en concepto de daño material y moral que suman la cantidad de $ 120.000. Le atribuye responsabilidad al Sr. C. en la producción del siniestro por ser el conductor y dueño del rodado, e invoca la aplicación del art. 1113 del CC. Ofrece prueba.

En respuesta a la excepción de defecto legal opuesta, aclara a fs. 213 como surge la aparente contradicción en la fecha del accidente denunciado y reitera que el día en que ocurrió el mismo fue el 15 de diciembre de 2007, resultando lo demás de la prueba de autos.

Es decir, se ha indicado cual es el reclamo, contra quien se dirige, se han relatado los hechos y se ha fundado en derecho, cumpliendo así con el artículo 333 del CPCCCH., por lo tanto, aclarada por el actor la diferencia de fecha del accidente a fs. 213, no encuadrándose lo demás señalado en ninguno de los supuestos de defecto legal, la falta de acreditación de extremos invocados que afecten el derecho de defensa del demandado, corresponde hacer lugar al recurso del actor y en consecuencia, revocar la resolución de grado.

Atento lo resuelto se torna operativa la norma del artículo 282 del CPCCH, por lo que corresponde adecuar las costas y honorarios de primera instancia.

Por lo expuesto, las costas de ambas instancias de imponen al demandado vencido. (arts. 69, 70 CPCCH).

Regular los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y éxito obtenido del Dr. F. M. en el 15 % de los que le correspondan en el proceso y los del Dr. R. E. D. en el 10 %, por su actuación en la instancia de grado (arts. 5,6,7,32 y ss Ley de aranceles para abogados).

Se regulan los honorarios por su actuación en la alzada del Dr. F. M. en el 30% de los fijados en el incidente (art. 32 y 13 ley de aranceles para abogados).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 222, en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria de fs. 218/219 y rechazar la excepción de defecto legal opuesta por el demandado.

2º).- Costas de ambas instancias al demandado vencido. Regular los honorarios correspondientes a la actuación en el incidente de grado del Dr. F. M. en el 15 % de los que resulten del proceso principal y, los del Dr. R. D. en el 10%.

3°).- Regular los honorarios por la alzada, del Dr. F. M. en el 30% de los regulados en la incidencia de grado.

4°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-